

Dilig. Previas Proc. Abreviado nº 672/2011

**AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE  
VALDEPEÑAS**

ANTONIO CAMINERO MENOR, Procurador de los Tribunales y de D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH, conforme tengo acreditado, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que dentro del término conferido por Providencia de 18 de Septiembre de 2013, y ex artículos 222 y 766 de la LECrm, vengo a impugnar el recurso de reforma formulado por la representación del Sr. Vélez contra el Auto de 29 de agosto de 2011 y la Providencia de 2 de Julio de 2013, al amparo de las siguientes

**ALEGACIONES**

**PREVIA.- Extemporaneidad del recurso**

Sostiene el recurrente en reforma, mendazmente, en el encabezamiento de su escrito, y con intención clara de soslayar el tema del plazo al que nos vamos a referir, que hasta el momento en que fue admitido como parte sólo conocía la cédula de citación.

Y decimos que **eso no es cierto** por cuanto obra en autos un escrito, con entrada en el Juzgado de 29 de Julio de 2013 en el que la representación del Sr. Vélez ya se personaba como imputado (su apartado primero) y solicitaba como diligencia la declaración testifical de mi mandante, citando en su apoyo (su apartado segundo) los artºs. 311, párrafo primero y el artº. 776.3 de la LECrm.

Y de ahí la flagrante contradicción que se plantea con el recurso de reforma actual, pues dichos preceptos se refieren, el primero, a la petición de diligencias de *“las partes personadas”* y el segundo, señala textualmente que *“los que se personen podían desde entonces tener conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias.”*

Y desde luego es evidente que si presentaron un escrito de personación el 29 de Julio, y solicitaron una diligencia de instrucción es que conocían perfectamente las actuaciones hasta ese momento llevadas a cabo, y si ello tenía que ser así, resulta manifiesto también que el plazo de interposición del recurso de reforma debió interponerse, como máximo de tarde, inmediatamente después de su personación por su escrito de 29 de Julio de 2013, en el que el recurrente ya tenía conocimiento de la Providencia de 2 de Julio de 2013 y del Auto de 29 de Agosto de 2011 que **AHORA** impugna.

En definitiva, si en el Auto de 29 de Agosto de 2011 ya se le imputó por la Instructora el delito de tráfico de influencias a Julián Vélez Rivas, cuando él lo conoció, que no fue más tarde –en ningún caso- del 29 de Julio de 2013, había transcurrido muy ampliamente el plazo para recurrir.

**PRIMERA.-** En el correlativo del recurso se argumenta muy someramente sobre una supuesta falta de motivación de la resolución recurrida, que ha de entenderse, aunque no se menciona, que fue aquella en la que le fue imputado el delito de tráfico de influencias, el Auto de 29 de Agosto de 2011.

Pues bien, constante Jurisprudencia que de seguro conoce la Ilma Magistrado Instructora señala que cabe rechazar una motivación por remisión,

y así se reflejó en el Auto de 29 de Agosto de 2011 en su F.D.1º que señala textualmente:

*“Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones presentan características...”.*

Esto es, la Instructora operaba sobre lo reflejado en las anteriores actuaciones, y por tanto no cabe hablar de falta de motivación sin perjuicio además de que, como también señala numerosa Jurisprudencia, cabría que al resolverse la reforma planteada se motivara más ampliamente si se estimara imprescindible, que en el caso que nos ocupa no lo es.

Procede aquí dar por reproducido lo que señalábamos en nuestro escrito de 19 de Julio de 2013 sobre la irrecurribilidad de la providencia de 2 de Julio de 2013 (que también es objeto de impugnación en el recurso que aquí impugnamos, apartado A.1), y sobre la motivación de las resoluciones (apartado A.2 de nuestro citado escrito).

**SEGUNDA.-** En el correlativo del recurso, la contraparte plantea una supuesta cosa juzgada, afirmando que el Tribunal Superior de Justicia ya había decidido inadmitir la presencia del delito de tráfico de influencias en nuestra querrella. Nada más incierto, y basta con examinar el Auto de 18 de Noviembre de 2010 de dicho Tribunal para observar:

a) Que el Informe del Ministerio Fiscal (citado en el Antecedente de Hecho 4º del Auto en cuestión) señala que el delito de tráfico de influencias por nosotros acusado *“se imputa a personas que no son aforadas”*, y que como no pueden reputarse delitos conexos –frente a lo que se sostiene en el ordinal que venimos comentando- debía quedar excluido del conocimiento de la Sala, sin

perjuicio de la posibilidad de que el querellante ejecutase las acciones penales oportunas ante el Órgano que procediese.

b) A su vez el F.D. 1º del Auto del TSJ (Sala Civil y Penal) que venimos comentando, asume literalmente la posición del Ministerio Fiscal, limitando la competencia (sólo ello) del Tribunal, a los delitos que se imputaban al entonces aforado Sr. Rodríguez Aguilar.

c) Y finalmente, en la parte dispositiva, apartado segundo, se inadmite la querella, entre otros delitos por tráfico de influencias, *“por las razones expuestas en la presente resolución”*, y esas razones, ya lo hemos señalado, eran que el delito de tráfico de influencias, como no se imputaba al entonces aforado, suponía la carencia de competencia de dicho Tribunal Superior de Justicia.

Resulta por ello un esfuerzo de pura imaginación jurídica sostener que nuestra querella se inadmitió respecto del delito de tráfico de influencias por *“razones materiales”*, cuando lo que dejamos dicho evidencia que el Auto en cuestión se limitó a declararse incompetente para investigar tal tipo delictivo.

**TERCERA.-** En el correlativo del recurso se señala que mi mandante no aportó indicios racionales de criminalidad cometidos por el Sr. Vélez Rivas por el delito de tráfico de influencias, señalando además que se operaba sobre meras sospechas y suposiciones, y que el precepto penal *“exige que el querellante explicita las relaciones personales de que se habría prevalido el Sr. Vélez.”*

Resulta ciertamente sorprendente que tras el relato de hechos que reflejamos en nuestra querella, y muy específicamente las declaraciones efectuadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo (págs. 7 a 9 de nuestra querella), se pretenda que la conducta del Sr. Vélez fue ajena a lo dicho en Sentencia firme (cosa juzgada) de que el Tribunal de Selección tuvo la perseverada intención de favorecerle para

darle la plaza frente a nuestro mandante; resulta irreal decimos que se pretenda sostener que él fue ajeno (*supuesta res Inter alios acta*) a ese torticero propósito del Tribunal Seleccionador, que iba inequívocamente e ilícitamente (TSJ *dixit*) en su exclusivo benéfico.

Pero es que además, cuando se hace referencia a lo que exige el Código Penal sobre la explicitación de la influencia ejercida, nos está queriendo llevar el recurrente a un posterior trámite procesal, cual es la Sentencia, a la que sólo habrá de llegarse tras el correspondiente desarrollo de la instrucción y celebración del plenario.

Termina este apartado el recurrente con un argumento en franca retirada, pues señala que aunque el Tribunal Superior de Justicia no hubiera inadmitido la querrela por el delito de tráfico de influencias, "*dejando imprejuzgada esa parte de la imputación... este Juzgado debería inadmitirla ahora*", sosteniendo que nuestra imputación es "*pura y simple maledicencia*", adjetivos éstos que resultan extravagantes y extemporáneos **tanto** porque ya hay una resolución judicial firme (el ya citado Auto de 29 de Agosto de 2011), que considera que los hechos derivados de nuestra querrela y de las actuaciones "*hacen presumir la posible existencia del delito en cuestión*", por lo que en este momento procesal resulta improcedente que se inadmitiera nuestra querrela respecto de este delito, **como** porque además, los argumentos del recurrente claramente se manifiestan como utilizables en un eventual escrito de defensa, o incluso en el Informe tras la celebración del Juicio Oral, pero no en este tan temprano trámite procesal.

Citemos por último en lo que a esta alegación respecta, y como reflejo de la constante Jurisprudencia aplicable al caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 2004 (RJ 1524/2004) que señaló:

*“Es preciso deslindar las funciones del Instructor y las del Tribunal al que corresponde el enjuiciamiento y la decisión, de forma que el primero, siempre que exista una acusación, no puede rebasar las funciones propias de la instrucción y adentrarse en cuestiones que afectan a la culpabilidad, como es el dolo, o a otros elementos del tipo, salvo casos de diafanidad manifiesta, entrando en juicios de inferencia, cuya decisión exige la celebración de verdaderos actos de prueba bajo el imperio de los principios que rigen el juicio oral, pues de lo contrario se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión de la acusación que se ve privada además de su derecho a sostener la misma y a utilizar los medios de prueba pertinentes.” (SSTS de 29/12/2004, (RJ 2005/830), de 15/6/2011 Y 2011/5862, respectivamente).*

Por su parte la también Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Julio de 2010 (RJ 691/2010) señaló:

*“La tipicidad de los hechos, autoría y culpabilidad de los presuntos autores, sólo en Sentencia, tras el plenario, con la práctica contradictoria de las pruebas, puede pronunciarse el Tribunal.*

*... El Auto acuerda el sobreseimiento libre anticipa una Sentencia absolutoria, cuando no se han agotado las diligencias de instrucción.”*

Como vemos, nuestro más alto Tribunal rechaza radicalmente que a modo de Sentencias se dicten sobreseimientos, pues los Magistrados Instructores no pueden rebasar las funciones propias de lo que es la instrucción.

**CUARTA.-** Finalmente el recurrente plantea la supuesta prescripción del delito de tráfico de influencias, ofreciendo una “argumentación” absolutamente equivocada.

En efecto, para la contraparte el delito de tráfico de influencias en su redacción al tiempo de cometerse los hechos tendría un plazo prescriptivo de tres años (pág. 10, penúltimo párrafo de su recurso). Pero si acudimos al artº. 131 del Código Penal, en su redacción vigente al tiempo de cometerse los hechos objeto de instrucción, tal como acepta y sostiene el recurrente en el párrafo 4º de la pág. 10 de su recurso, se constata que dado que la penalidad

máxima para el artº. 428 del Código Penal (cuyo texto se recoge en la pág. 10 del recurso) es de hasta seis años de inhabilitación especial, sería de aplicación el plazo prescriptivo previsto en el Artº. 131.1, tercer párrafo que señala que los delitos que tengan contemplada una inhabilitación por más de cinco años, sólo prescribirán a los diez.

Procede decir finalmente que su mención última de que el Tribunal Superior de Justicia declaró que alguno de los delitos imputados estarían prescritos, carece de toda ortodoxia jurídica, pues se estaba tratando de diferentes delitos, con las consiguientes diferentes penas.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, se sirva tener por impugnado el recurso de reforma formulado por la representación de D. Julián Vélez Rivas y **bien** inadmitirlo por extemporaneidad en su presentación (nuestra alegación previa), **bien** desestimarlos por el resto de argumentos que dejamos expuestos.

Es de Justicia que pido en Valdepeñas a 26 de Septiembre de 2013.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.  
Cgdo: 7.883.